

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: *RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

PROCESO: 11001310304620210051700

DEMANDANTE: MARIBEL DEL SOCORRO FAJARDO MARTÍNEZ

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTROS

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.438.856 expedida en Bogotá D.C., y titular de la T.P. No. 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, identificada con Nit. No. 860066942-7, representada legalmente por el Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín, demandada en el proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49 A – 47, en ejercicio del poder que legalmente me fue otorgado a través de Escritura Pública No. 13144 del 15 de Diciembre de 2015 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. que se allega con el presente escrito, por medio del presente procedo a **presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda calendado de 25 de Octubre de 2021**, para que en su lugar se inadmita la demanda bajo los siguientes:

I. ARGUMENTOS:

1. El artículo 90¹ del Código General del Proceso determina los casos en los cuales se inadmitirá la demanda, entre ellos, indica que la demanda estará inmersa en esta causal cuando “no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Veamos:

(...)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. ***Cuando no reúna los requisitos formales.***
2. ***Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
3. ***Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.***
4. ***Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.***
5. ***Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***
6. ***Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.***
7. ***Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)***

2. Así mismo, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone que será rechazada la demanda cuando no se acredite el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

3. Pues bien, en el presente caso se está reclamando el pago del valor de un material de osteosíntesis de una cirugía que ya fue realizada, lo cual se traduce en un daño emergente y, adicional, la indemnización por unos daños de orden extrapatrimonial (daño moral y vulneración a bienes constitucionalmente protegidos). De ahí, que deba predicarse que la reclamación objeto de la Litis sea un asunto de naturaleza conciliable, dado que la misma no gira en torno a una prestación dirigida a proteger o renunciar el derecho a la salud, pues según el mismo libelo genitor la cirugía de columna ya fue realizada, sino que las mismas van encaminadas a las declarativas en torno a un negocio contractual que dio origen a un título ejecutivo y al parecer a unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Así las cosas, se tiene que en virtud a la naturaleza de los hechos y las pretensiones propias de la Litis que aquí nos ocupa, el demandante no podía desatender su obligación de agotar el requisito de procedibilidad propio de la conciliación extrajudicial en donde, muy probablemente hubiera encontrado la satisfacción a sus expectativas petitorias sin necesidad de haber acudido a la justicia ordinaria.

4. Por último, no se cumplió en estricto sentido con el numeral 10² del artículo 82 del Código General del Proceso, pues si bien se indicaron las direcciones electrónicas de notificación de la demandante y del demandado, se omitió señalar las direcciones físicas de estas partes, aun por lo menos de la demandante, su apoderado y del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, pues de mi representada se advirtió que no se había materializado la consecución del certificado de existencia y representación legal.

Resulta diáfano, a la luz de los requisitos propios que rigen la procedencia de la demanda, que el auto que admitió la misma deberá revocarse y en su lugar, disponer rechazarse, ante la inexistencia de agotamiento del requisito de procedibilidad mediante la conciliación extrajudicial y el cumplimiento de la indicación de dirección electrónica y física de las demandadas.

II. SOLICITUD:

Solicito de manera respetuosa al despacho, se sirva revocar el auto de 25 de octubre hogaño, por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar, disponer inadmitir y/o rechazar la misma.

III. ANEXOS Y PRUEBAS:

- 1.1. Original del Poder general otorgado a la suscrita otorgado mediante Escritura Pública No. 13144 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C.

² “10. El lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**” (Subrayado y negrita texto afuera)

- 1.2. Copia certificado de Existencia y Representación Legal de COMPENSAR EPS en donde consta que el Dr. Luis Andrés Penagos Villegas es el representante legal de la entidad que represento.
- 1.3. Copia de la sentencia de 26 de julio de 2021 dictada por el M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez del el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.
- 1.4. STC2105-2021 del 3 de Marzo de 2021 dictada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, MP. Álvaro Fernando García Restrepo

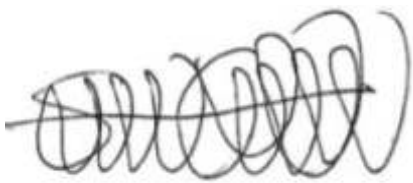
IV. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, en la ciudad de Bogotá, D.C. en la Avenida 68 No. 49 A – 47 de esta ciudad y al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

La suscrita apoderada, en mi oficina profesional de abogada ubicada en la Diagonal 44 No. 68b-80 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el teléfono 4285088 EXT 25780-25788 al celular 3046314798 y/o en el correo electrónico: slgonzalezl@compensarsalud.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO

C.C. N°. 1.018.438.856 Bogotá D.C.

T.P. N° 244.256 del C. S. de la J

11001310304620210051700 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <SLGONZALEZL@compensarsalud.com>

Vie 19/11/2021 12:20 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@medplus.com.co <notificacionesjudiciales@medplus.com.co>; Secretaria General y juridica <secretariageneraljuridica@husi.org.co>; andresdwdney@hotmail.com <andresdwdney@hotmail.com>

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: *RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**

*

-

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

PROCESO: 11001310304620210051700

DEMANDANTE: MARIBEL DEL SOCORRO FAJARDO MARTÍNEZ

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTROS

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.438.856 expedida en Bogotá D.C., y titular de la T.P. No. 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, identificada con Nit. No. 860066942-7, representada legalmente por el Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín, demandada en el proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49 A – 47, en ejercicio del poder que legalmente me fue otorgado a través de Escritura Pública No. 13144 del 15 de Diciembre de 2015 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. que se allega con el presente escrito, por medio del presente procedo a **presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda calendado de 25 de Octubre de 2021,** para que en su lugar se inadmita la demanda bajo los siguientes:

I. ARGUMENTOS:

1. El artículo 90^[1] del Código General del Proceso determina los casos en los cuales se inadmitirá la demanda, entre ellos, indica que la demanda estará inmersa en esta causal cuando “no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Veamos:

(...)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. ***Cuando no reúna los requisitos formales.***
 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
 4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
 5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
 6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
 7. ***Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)***
2. Así mismo, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone que será rechazada la demanda cuando no se acredite el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

3. Pues bien, en el presente caso se está reclamando el pago del valor de un material de osteosíntesis de una cirugía que ya fue realizada, lo cual se traduce en un daño emergente y, adicional, la indemnización por unos daños de orden extrapatrimonial (daño moral y vulneración a bienes constitucionalmente protegidos). De ahí, que deba predicarse que la reclamación objeto de la Litis sea un asunto de naturaleza conciliable, dado que la misma no gira en torno a una prestación dirigida a proteger o renunciar el derecho a la salud, pues según el mismo libelo genitor la cirugía de columna ya fue realizada, sino que las mismas van encaminadas a las declarativas en torno a un negocio contractual que dio origen a un título ejecutivo y al parecer a unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Así las cosas, se tiene que en virtud a la naturaleza de los hechos y las pretensiones propias de la Litis que aquí nos ocupa, el demandante no podía desatender su

obligación de agotar el requisito de procedibilidad propio de la conciliación extrajudicial en donde, muy probablemente hubiera encontrado la satisfacción a sus expectativas petitorias sin necesidad de haber acudido a la justicia ordinaria.

4. Por último, no se cumplió en estricto sentido con el numeral 10^o[2] del artículo 82 del Código General del Proceso, pues si bien se indicaron las direcciones electrónicas de notificación de la demandante y del demandado, se omitió señalar las direcciones físicas de estas partes, aun por lo menos de la demandante, su apoderado y del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, pues de mi representada se advirtió que no se había materializado la consecución del certificado de existencia y representación legal.

Resulta diáfano, a la luz de los requisitos propios que rigen la procedencia de la demanda, que el auto que admitió la misma deberá revocarse y en su lugar, disponer rechazarse, ante la inexistencia de agotamiento del requisito de procedibilidad mediante la conciliación extrajudicial y el cumplimiento de la indicación de dirección electrónica y física de las demandadas.

II. SOLICITUD:

Solicito de manera respetuosa al despacho, se sirva revocar el auto de 25 de octubre hogaño, por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar, disponer inadmitir y/o rechazar la misma.

III. ANEXOS Y PRUEBAS:

- 1.1. Original del Poder general otorgado a la suscrita otorgado mediante Escritura Pública No. 13144 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C.
- 1.2. Copia certificado de Existencia y Representación Legal de COMPENSAR EPS en donde consta que el Dr. Luis Andrés Penagos Villegas es el representante legal de la entidad que represento.
- 1.3. Copia de la sentencia de 26 de julio de 2021 dictada por el M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez del el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.
- 1.4. STC2105-2021 del 3 de Marzo de 2021 dictada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, MP. Álvaro Fernando García Restrepo

IV. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, en la ciudad de Bogotá, D.C. en la Avenida 68 No. 49 A – 47 de esta ciudad y al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

La suscrita apoderada, en mi oficina profesional de abogada ubicada en la Diagonal 44 No. 68b-80 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el teléfono 4285088 EXT 25780-25788 al celular 3046314798 y/o en el correo electrónico: slgonzalezl@compensarsalud.com.

Del Señor Juez,

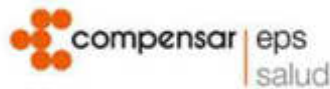
Cordialmente,

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO

ABOGADA

Gerencia Jurídica

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR E.P.S



[1]

[2] “10. El lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Subrayado y negrita texto afuera)

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.